

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y la presente solicitud de Medidas Previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.-
Jamundí V., Junio 21 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00396-00.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Junio veintiuno (21) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y en torno a que la Parte demandante a través de Apoderada Judicial solicita al Despacho se Decreten Medidas Previas sobre los bienes denunciados como de Propiedad del demandado y habida cuenta de que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el **Artículo 599 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

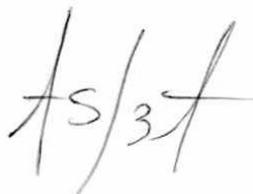
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y Posteriormente el Secuestro del Lote No. 60, Ubicado en el Condominio Campestre Verde Horizonte de la Etapa 1B y distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 370-792863** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, denunciado como de Propiedad del demandado Señor **ANDRES EDUARDO PEREZ GUTIERREZ**; Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **14.837.164**, para lo cual se deberá librar el Oficio de rigor correspondiente. **UNA VEZ** sea Registrada la Medida Cautelar – se **COMISIONA al Señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, facultándolo para Nombrar al Secuestre que figure en la Lista de Auxiliares de la Justicia – reemplazarlo en caso de que éste no concorra – fijarle Honorarios y Allanar si fuere necesario. **No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016** (Código Nacional de Policía). Igualmente se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Líbrese el Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.- Término de la Comisión Quince (15) días hábiles.

SEGUNDO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros Títulos Valores – Certificados de Depósito a Término o cualquier bien que sea susceptible de Embargo que posea el demandado Señor **ANDRES EDUARDO PEREZ GUTIERREZ**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 14.837.164**, en las siguientes Entidades: Banco AV. Villas, Bancolombia, BBVA, BCSC, Bancamía, Bancoomeva, Banco de Bogotá, Citibank, Colpatria, Davivienda, Banco Falabella, Finandina, Banco Itaú, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular S.A., GNB Sudameris, WWB a Nivel Nacional, para lo cual se deberá librar el Oficio Circular Correspondiente. Se limita el Embargo a la Suma de **\$7.000.000.oo Mcte.**

CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

I.a.v.

SECRETARIA: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que la presente demanda fue presentada en debida forma. Sírvase proveer.-

Jamundí V., Junio 21 del Año 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00422-00
INTERLOCUTORIO No.1159.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Junio veintiuno (21) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, Propuesto por **LA PARCELACIÓN OCEANO VERDE NATURAL AGUAPARK ETAPA I NIT.900.904.569-3**, a través del Abogado **ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA**, contra **JANETH CONSUELO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, MANUEL ISAZA OCAMPO Y MANUEL ARTURO ISAZA VILLAMIZAR**, se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de la **PARCELACIÓN OCEANO VERDE NATURAL AGUAPARK ETAPA I**, Identificado con el **NIT. 900.904.569-3**, contra **JANETH CONSUELO VILLAMIZAR RODRIGUEZ C.C.41.752.612, MANUEL ISAZA OCAMPO C.C.19.224.237 Y MANUEL ARTURO ISAZA VILLAMIZAR C.C.94.539.687**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$373.315.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de administración del mes de Enero del año 2021.
2. Por la suma de **\$400.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Febrero del año 2021.
3. Por la suma de **\$400.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del año 2021**.
4. Por la suma de **\$400.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Abril del año 2021**.
5. Por la suma de **\$400.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Mayo del año 2021**.

6. Por la suma de **\$200.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota Extraordinaria de la administración del mes de **Mayo del año 2021**.
7. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación a la demanda.
8. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: TENGASE al **Dr. ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA**, Abogado Titulado, Portador de la **Tarjeta Profesional No. 120.308 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

SECRETARIA: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que la presente demanda fue presentada en debida forma. Sírvase proveer.-

Jamundí V., Junio 21 del Año 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00396-00
INTERLOCUTORIO No.1157.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Junio veintiuno (21) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, Propuesto por **EL CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE NIT.900.350.817-6**, a través del Abogado **ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA**, contra el Señor **ANDRES EDUARDO PEREZ GUTIERREZ**, se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, Identificado con el **NIT. 900.350.817-6**, contra el Señor **ANDRES EDUARDO PEREZ GUTIERREZ**, Identificado con la **Cédula de Ciudadanía No.14.837.164**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$185.508.00 Mcte**; por concepto de la Cuota Extraordinaria del Mes de **Agosto del Año 2019**.
2. Por la suma de **\$280.500.00 Mcte.**, por concepto de saldo insoluto de la cuota Ordinaria de administración del mes de **Febrero del Año 2020**.
3. Por la suma de **\$281.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo del 2020.
4. Por la suma de **\$281.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Abril del 2020.
5. Por la suma de **\$281.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del 2020.
6. Por la suma de **\$218.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Junio del 2020.
7. Por la suma de **\$281.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del Año 2020.

8. Por la suma de \$281.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del Año 2020.
9. Por la suma de \$281.000.00 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2020.
10. Por la suma de \$281.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2020.
11. Por la suma de \$281.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2020.
12. Por la suma de **\$2810.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del año 2020.**
13. Por la suma de \$286.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Enero del año 2021.
14. Por la suma de \$286.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Febrero del año 2021.
15. Por la suma de **\$286.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del año 2021.**
16. Por la suma de **\$286.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Abril del año 2021**

17. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación a la demanda.

18. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

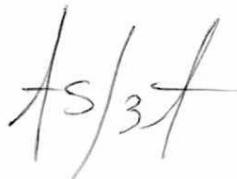
SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: TENGASE al **Dr. ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA**, Abogado Titulado, Portador de la **Tarjeta Profesional No. 120.308 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y la presente solicitud de Medidas Previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.-
Jamundí V., Junio 21 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00422-00.
AUTO INTERLOCUTORIO No. **1158.**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Junio veintiuno (21) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y en torno a que la Parte demandante a través de Apoderada Judicial solicita al Despacho se Decreten Medidas Previas sobre los bienes denunciados como de Propiedad del demandado y habida cuenta de que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el **Artículo 599 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

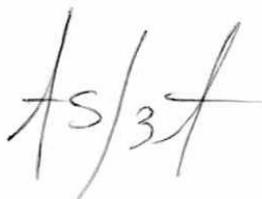
RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR el Embargo y Posteriormente** el Secuestro del Inmueble Ubicado en la Parcelación Océano Verde Natural Aguapark Inmueble 37 B y distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 370-902833** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, denunciado como de Propiedad de los demandados **JANETH CONSUELO VILLAMIZAR RODRIGUEZ C.C.41.752.612, MANUEL ISAZA OCAMPO C.C.19.224.237 Y MANUEL ARTURO ISAZA VILLAMIZAR C.C.94.539.687;**, para lo cual se deberá librar el Oficio de rigor correspondiente. **UNA VEZ** sea Registrada la Medida Cautelar – se **COMISIONA al Señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, facultándolo para Nombrar al Secuestre que figure en la Lista de Auxiliares de la Justicia – reemplazarlo en caso de que éste no concorra – fijarle Honorarios y Allanar si fuere necesario. **No obstante Advertirle al Comisionado que No** podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del **Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016** (Código Nacional de Policía). **Igualmente se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Líbrese el Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.- Término de la Comisión Quince (15) días hábiles.**

SEGUNDO: **DECRETASE** el Embargo y Retención de los dineros Títulos Valores – Certificados de Depósito a Término o cualquier bien que sea susceptible de Embargo que posean los demandados **JANETH CONSUELO VILLAMIZAR RODRIGUEZ C.C.41.752.612, MANUEL ISAZA OCAMPO C.C.19.224.237 Y MANUEL ARTURO ISAZA VILLAMIZAR C.C.94.539.687**, en las siguientes Entidades: Banco AV. Villas, Bancolombia, BBVA, BCSC, Bancamía, Bancoomeva, Banco de Bogotá, Citibank, Colpatria, Davivienda, Banco Falabella, Finandina, Banco Itaú, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular S.A., GNB Sudameris, WWB a Nivel Nacional, para lo cual se deberá librar el Oficio Circular Correspondiente. Se limita el Embargo a la Suma de **\$6.000.000.oo Mcte.**

CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias – informándole que las mimas se encuentran para **Rechazar en virtud a que la misma no fue Subsanada**. Sírvase proveer. **Jamundí V., Junio 21 de 2021.**

**LA SECRETARIA,
ESMERALDA MARIN MELO.**

INTERLOCUTORIO No. 1155. Rad. 2021-00368.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Junio Veintiuno (21) del Año Dos mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentran vencidos los términos sin que la **Parte Actora hubiese subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda**, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **demanda EJECUTIVA SINGULAR**, Propuesta por el **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO NIT. 800.191.230-8**, Actuando mediante Apoderado Judicial, Contra **MARIA BELISA DE LOS RIOS DE OSPINA**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los Anexos sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la demanda Previa Cancelación de su Radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Milena Oyola Baron. Demandados: Héctor Fabio Montoya Lucumi y María Nelly Lucumi. Abg. Milena Oyola Baron. Rad. 2021-00143.A despacho de la señora Juez, el presente proceso, con constancias de notificación personal y por aviso a la parte demandada conforme a los art. 291 y 292 del C.G.P., con resultado positivo. Sírvase proveer.

Junio 21 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2021-00143-00

Auto Interlocutorio No. 1150

Jamundí, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que se allega por la abogada de la parte interesada, las diligencias de notificación personal y por aviso, practicadas a la parte demandada, con las constancias de entrega emitidas por la empresa de mensajería *SERVIENTREGA*, las que dan cuenta de que dichas notificaciones fueron entregadas en la dirección del domicilio de los demandados.

Al respecto, se debe decir, que la judicatura advierte que en el acápite de notificaciones de la demanda, se informa para efectos de notificación a la demandada MARIA NELLY LUCUMI, la dirección "Casa N° 103 barrio las Mercedes en Suarez Cauca". No obstante, las diligencias de notificación practicadas a ésta, fueron dirigidas a la dirección reportada en la demanda, también, para notificar al demandado HECTOR FABIO MONTOYA LUCUMI, esta es, Calle 25 # 19 – 185, portería 2, Conjunto Residencial Surcos de Pangola apartamento e-206 torre e, en Jamundí – Valle, aun así, las certificaciones allegadas, dan cuenta, de que efectivamente la demandada, reside en el señalado domicilio, por tal motivo, el despacho las tendrá por practicadas.

Ahora bien, verificada la bandeja de entrada del correo institucional que sirve a éste despacho judicial j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, se advirtió, que el extremo pasivo guardo silencio frente a las pretensiones de la demanda, pues no se evidencio respuesta alguna por parte de ésta, durante el termino de Ley, y, que haya ofrecido a través del señalado correo electrónico.

Luego entonces, y conforme a lo analizado, ésta judicatura tendrá notificados a la parte pasiva de la demanda y de las providencias dictadas en ella, y, como quiera que no existe mérito para decretar pruebas adicionales, diferentes a las documentales que reposan en el expediente digital, se dará aplicación a lo dispuesto en inc. 2° del párrafo 3° del art. 390, y el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., en el sentido de dictar sentencia anticipada. En consecuencia se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obren y consten en el plenario las diligencias de notificación personal y por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., practicadas a la parte pasiva de la presente acción, con resultado positivo.

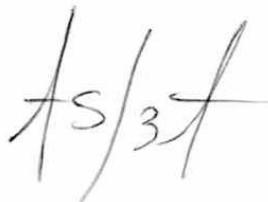
SEGUNDO: TENER notificadas de manera personal de la presente demanda, inclusive del auto admisorio de la demanda, a los señores **HECTOR FABIO MONTOYA LUCUMI y MARIA NELLY LUCUMI**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del auto.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al párrafo 3º del Artículo 390 y numeral 2º del Artículo 278 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia regrese el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARIA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Gontry Inmobiliaria S.A.S. Demandado: Laura Juanita Vivas Pérez y Gerwin García Rodas. Abg. Maryuri Bedoya. Rad. 2021-00223.A Despacho de la señora Juez el presente proceso con la póliza allegada en termino por la apoderada de la parte actora, a fin de que se resuelva sobre medida cautelar solicitada. Sírvase proveer.

Junio 21 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
INTERLOCUTORIO No. 1151
RADICACION No. 2021-00223-00
Jamundí, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada allegó la caución requerida en término, representada en la póliza No. 420-48-994000002315 de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme se dispuso en providencia anterior, el despacho procederá a decretar la medida cautelar requerida, consistente en el embargo y posterior secuestro de un vehículo denunciado como propiedad del demandado GERWIN ROJAS RODAS, identificado con placas **KKN55F**, debidamente registrado en la Secretaria de Transporte de Palmira –Valle.

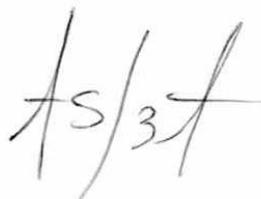
En mérito de lo expuesto, y de conformidad con el numeral 7 del art. 384 del C.G.P. y demás normas concordantes, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECEUESTRO de un vehículo denunciado como de propiedad del demandado GERWIN ROJAS RODAS C.C. 1.107.086.077, identificado con placas **KKN55F**, debidamente registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Palmira-Valle. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual. Demandante: Martha Lucía García Muñoz. Demandado: Condominio Turpial P.H., Ciudad Country. En causa propia. Rad. 2021-00413. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, encontrándose pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Junio 21 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1153
Radicación No. 2021-00413-00
Jamundí, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a ésta oficina judicial, demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por la señora MARTHA LUCIA GARCÍA MUÑOZ, actuando en causa propia en contra del CONDOMINIO EL TURPIAL, CIUDAD COUNTRY en Jamundí, y una vez revisada la misma, conforme a los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P., se advierte lo siguiente:

- 1.- Existe una incongruencia en el encabezado de la demanda, frente a los hechos y pretensiones contenidos en la misma, respecto del tipo de responsabilidad que se pretende, pues en el encabezado se hace referencia a Contractual, y en el resto de la acción a Contractual. Aclare.
- 2.- No es congruente lo expuesto en el hecho numero 3° de la demanda, frente a la pretensión numero 3°, en el entendido que la aquí demandante, no tiene la legitimidad para elevar la referenciada pretensión, como quiera que no ostenta el dominio del bien inmueble identificado con el número 107.
3. Preceptúa el art. 206 del C.G.P, que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, deberá así estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando de manera detallada, uno a uno los conceptos que hacen parte de la misma, esta, que no es equiparable a las pretensiones que conforman la demanda. En consecuencia, se deberá implementar éste, en un acápite diferente.
4. No se aporta certificado de existencia y representación legal del conjunto o condominio demandado.
5. Respecto de las pruebas documentales anunciadas en el acápite, no se advierten las referenciadas en los numerales **5, 6, 7 y 8**. Sírvase aportarlas, además de verificar y corregir la numeración con la cual se identifican, como quiera que ésta errada.
6. Aunado a lo anterior, la demandante no prueba la calidad de propietaria del vehículo objeto de la acción, y para los efectos, sería el certificado de tradición expedido por la autoridad de transito correspondiente. Sírvase aportarlo.

Rad 2021-00413

7. No se cumple con la exigencia dispuesta por el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido que no se informa como se obtuvo el correo electrónico informado para efectos de las notificaciones al condominio demandado.

8. Se faltan a los requisitos formales de la demanda, pues no se informa en el acápite de notificaciones, la dirección física del Conjunto demandante.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

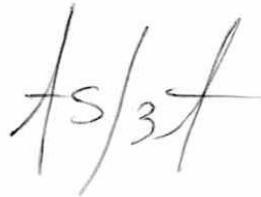
1. INADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la demandante MARTHA LUCIA GARCIA MUÑOZ, identificada con C.C. 38.943.684, a fin de que actúe en causa propia dentro del presente tramite.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Amparo Martínez Zamorano, Myriam Martínez Zamorano y Nelly Martínez Zamorano. Demandado: Fabio Molina Escobar. Rad. 2021-00418. Abg. Jose Elcy Peña. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Junio 21 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1154

Radicación No. 2021-00418-00

Jamundí, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por las señoras Amparo Martínez Zamorano, Myriam Martínez Zamorano y Nelly Martínez Zamorano, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor Fabio Molina Escobar, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Se expresan dos cuantías, y la correcta, será la que se adecue a lo dispuesto por el artículo 26 del C.G.P., y para el caso concreto, será el valor actual del canon de arrendamiento de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda, en el entendido que el término del contrato verbal, es indefinido. Sírvase aclarar y adecuar el particular.

2.- El poder allegado, no se atempera a lo dispuesto por el art. 5° del Decreto Legislativo 806 de 2021, respecto de que se deberá allegar constancia del envío del mandato conferido al abogado, desde el correo electrónico del poderdante, en éste caso, desde cualquiera de las demandantes, a fin de pasar por alto el requisito de la presentación personal o autenticación de firmas del documento dispuesto por el C.G.P. Sírvase cumplir con dicha exigencia.

3.- Aunado a lo anterior, se advierte en el mandato allegado, que se expresa el nombre del demandado como "FABIPO MOLINA ESCOBAR" cuando el correcto es FABIO MOLINA ESCOBAR. Sírvase corregir.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

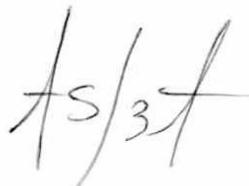
RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual. Demandantes: Belisario Segura Martínez, María Rujeisli Robayo Guaza e Isabella Segura Robayo. Demandados: José Yorman Moreno Zúñiga, Hernando Ramírez, Cooperrativa de Motoristas del Cauca Coomotoristas, Compañía Mundial de Seguros S.A., Seguros del Estado S.A. Abg. Oscar Marino Aponza. Rad. 2021-00431. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, encontrándose pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Junio 21 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160

Radicación No. 2021-00431-00

Jamundí, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a ésta oficina judicial, demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por los señores BELISARIO SEGURA MARTÍNEZ, MARÍA RUJEISLI ROBAYO GUAZA E ISABELLA SEGURA ROBAYO, ésta última, representada por su progenitora, actuando por medio de apoderado judicial, contra JOSÉ YORMAN MORENO ZÚÑIGA, HERNANDO RAMÍREZ, COOPERRATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA COOMOTORISTAS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A., y una vez revisada la misma, conforme a los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P., se advierte lo siguiente:

- 1.- El poder y la acción declarativa, se encuentran mal dirigidos, faltando a los requisitos formales de la demanda, en el entendido que la designación correcta del despacho es JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI. Corrija.
- 2.- Aunado a lo anterior, se advierte que en el poder, no se faculta para dirigir la acción contra en entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., lo que ésta en total discordancia con los hechos y pretensiones de la demanda; pues en el mandato conferido, solo se expresa a la **“Compañía Mundial se Seguros S.A. Seguros Mundial Nit. 860037013-6”**. Aclare.
- 3.- No se cumple con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, respecto de que se indique en el cuerpo del mandato conferido al abogado, el correo electrónico para efectos de sus notificaciones judiciales, el cual, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase incluirlo.
- 4.- Preceptúa el art. 206 del C.G.P, que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, deberá así estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando de manera detallada, uno a uno los conceptos que hacen parte de la misma, esta, que no es equiparable a las pretensiones que conforman la demanda. En consecuencia, sírvase replantear el mismo, ajustándose a la norma.
- 5.- Respecto de la cuantía de la acción, se indica por el profesional del derecho, que se estima por la pretensión mayor de la acción, lo que difiere totalmente con lo dispuesto en el numeral primero del art. 26 del C.G.P., la cual se deberá determinarse por el valor total de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda. Sírvase replantearla.
- 6.- La competencia de la presente acción, se encuentra mal establecida, como quiera que se indica en el acápite, que el competente para conocer del asunto, es el Juez Civil Municipal de Cali. Sírvase determinar la misma, respecto de los hechos de la demanda y las factores de competencia subjetivo y funcional dispuestos en la Ley vigente.

Rad 2021-00431

7.- No se cumple con la exigencia dispuesta por el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido que no se informa como se obtuvo el correo electrónico informado para efectos de las notificaciones a cada uno de los demandados. Aclare.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

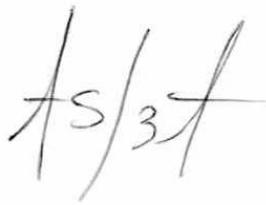
1. INADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OSCAR MARINO APONZA**, identificado con T.P. 86.677 del C.S.J., a fin de que actúe como apoderado del extremo demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso. Declarativo- Resolución de Contrato. Demandante: Gilma Esther Arboleda. Demandado: Avanzar Constructora S.A.S. Rad. 2019-00432. Abg. Víctor Oswaldo Pérez. A despacho de la señora Juez, el presente proceso en el cual se debe fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial conforme el art. 372 del C.G.P., en el entendido que la anteriormente fijada no fue posible realizar por problemas de conectividad del abogado de la parte actoral. Sírvase proveer.

Junio 21 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD: 2019-00432-00
INTERLOCUTORIO No. 1165
Jamundí, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno
(2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y por ser necesario, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

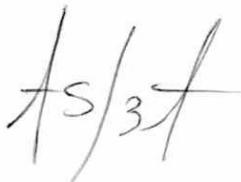
PRIMERO: CONVOCAR NUEVAMENTE a las partes y a sus apoderados judiciales, para el día 13 de julio de 2021 a las 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audienciaprevista en el Artículo 372 del C.G.P., y demás normas concordantes. Audiencia que se efectuará de manera VIRTUAL, por medio de la plataforma LIFESIZE, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes, conciliación, decreto de pruebas, control de legalidad, y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda y contestación de la misma, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

SEGUNDO: Las pruebas decretadas en primera oportunidad por medio del numeral “**SEGUNDO**” del auto interlocutorio No. 695 del 10 de Agosto de 2020, se mantienen sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm